

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1277-2018-OS/OR-UCAYALI**

Ucayali, 16 de mayo del 2018

**VISTOS:**

El Expediente Nº 201700201612 el Informe de Instrucción Nº 355-2018-OS/OR-UCAYALI y el Informe Final de Instrucción Nº 732-2018-OS/OR-UCAYALI, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en el Jr., Emilio Tipto Mz., 23 Lote Nº 3, distrito Manantay, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, operado por la empresa **ANGELICA GRANDEZ TRUJILLO**, (en adelante, la administrada), con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) Nº 10400026594.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 25 de noviembre de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Jr., Emilio Tipto Mz. 23 Lote Nº 3, distrito Manantay, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, cuyo responsable es la empresa ANGELICA GRANDEZ TRUJILLO, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento para la comercialización de Gas Licuado de Petróleo y el Reglamento de Seguridad para instalaciones y transporte de Gas Licuado de Petróleo, Decreto Supremo Nº 022-2012-EM, levantándose el Acta de Fiscalización – Expediente Nº 201700201612.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 355-2018-OS/OR-UCAYALI de fecha 02 de febrero de 2018, se constató que la empresa ANGELICA GRANDEZ TRUJILLO, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El establecimiento operado por <b>ANGELICA GRANDEZ TRUJILLO</b> comercializa una marca distinta a la autorizada.	Artículo 13º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.	<b>Artículo 13.- Obligación de los Locales de Venta de GLP y Empresas Envasadoras.</b>  “Los Locales de Venta sólo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora”  (...)

- 1.3. Mediante Oficio Nº 330-2018-OS/OR-UCAYALI de fecha 02 de febrero de 2018, notificado el 15 de febrero de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la

empresa ANGELICA GRANDEZ TRUJILLO, por infringir lo establecido en el artículo 13º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.4. A través del escrito de registro N° 2017-201612 de fecha 21 de febrero de 2018, la empresa fiscalizada presentó sus descargos.
- 1.5. A través del Oficio N° 176-2018-OS/OR-UCAYALI de fecha 10 de abril de 2018, notificado el 11 de abril de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 732-2018-OS/OR-UCAYALI, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Vencido el plazo otorgado, la administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

## **II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:**

### **2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO, EL ESTABLECIMIENTO COMERCIALIZA UNA MARCA DISTINTA A LA AUTORIZADA.**

#### **2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 330-2018-OS/OR-UCAYALI**

La administrada señala lo siguiente:

- i. Señala que a la fecha de inspección iniciaba a comercializar cilindros de GLP de la marca "Llamagas", al no renovar contrato con la empresa envasadora "Selgas", por motivos de desacuerdos comerciales, actuando bajo la guía del gerente comercial de la empresa mencionada al principio, el cual se comprometió a subsanar y poner en regla toda la documentación pertinente para poder así ser agentes de venta exclusivas de la marca de dicha empresa (Llamagas).
- ii. La administrada, se niega rotundamente haber actuado con mala fe, y no haber cancelado la ficha de registro que me vincula con la empresa envasadora Selgas, por desconocimiento y falta de información.
- iii. Indica que en la actualidad su persona, ya no es dueña ni representante del establecimiento TMH (Local de venta de gas) y solo se dedica a actividades distintas a su competencia; indica que ya solicito la cancelación de la Ficha de Registro. Asimismo señala que en la actualidad el dueño y representante legal de dicho establecimiento es su hijo Adrián Gabriel Matos Grandez domiciliado en el Jr., Emilio Tipto Mz. 23 Lt. 3 en el distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, el cual cuenta con todos los documentos en regla.
- iv. Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente:
  - Copia simple de DNI del recurrente.
  - Copia del Acta de Fiscalización – Expediente N° 20170020162.

- Informe de Instrucción Nº 355-2018-OS/OR-UCAYALI.
- Cargo de solicitud de la cancelación de R.H.
- Copia simple de la nueva Ficha de registro.

### **2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción Nº 732-2018-OS/OR-UCAYALI**

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio Nº 176-2018-OS/OR-UCAYALI de fecha 10 de abril de 2018, notificado el 11 de abril de 2018, la administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

### **III. ANALISIS**

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en el Jr., Emilio Tipto Mz., 23 Lote Nº 3, distrito Manantay, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, con Registro de Hidrocarburos Nº 102389-074-140513, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida el artículo 13º del Reglamento del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Al respecto, indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en la Titular del registro; por tanto, corresponde a estos verificar que sus actividades sean desarrollados conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.3. El artículo 28º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM y modificatorias, dispone que “Las Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Medios de Transporte, Redes de Distribución y Locales de Venta deberán cumplir las normas de seguridad establecida en los siguientes Reglamentos de la Ley Nº 26221...”.
- 3.4. Asimismo, el artículo 29º del mismo cuerpo normativo, señala que “La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de seguridad es del Propietario/Operador, debiendo cumplir con las reglamentaciones establecidas que le sean aplicables. Asimismo, mientras el establecimiento se encuentre abierto al público, por lo menos un supervisor, entrenado en operaciones y seguridad, debe permanecer en él y hacer cumplir las normas reglamentarias que le sean aplicables”.
- 3.5. Respecto al artículo 13º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2012-EM, señala como una obligación que los Locales de Venta solo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora.

Sobre el particular, el 25 de noviembre de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Jr., Emilio Tipto Mz. 23 Lote Nº 3, distrito Manantay, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, cuyo responsable es la administrada en

donde se verifico que en el establecimiento se almacena y comercializa cilindros de la marca LLAMAGAS, a pesar de que el permiso y/o autorización según su ficha de Registro de Hidrocarburos es solo para comercializar la marca SUGAS.

En dicha visita de supervisión, se verifico que al interior de establecimiento existía dieciséis (16) cilindros de GLP de 10 Kg., de la marca LLAMAGAS y once (11) cilindros vacíos de GLP de 10 Kg. Dicho accionar de la administrada se puede corroborar con el Acta de Fiscalización de fecha 25 de noviembre de 2017 y las vistas fotográficas que fueron notificadas a la administrada por medio del Oficio N° 330-2018-OS/OR-UCAYALI, donde se acompaña el Informe de Instrucción N° 355-2018-OS/OR-UCAYALI.

De esta manera se observa el incumplimiento de las normas para la comercialización de Gas Licuado de Petróleo expuestas en el artículo 13º de Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM, por parte de la administrada.

- 3.6. Respecto a lo manifestado por la administrada, en el punto i) del numeral 2.1.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que de acuerdo con el artículo 14º del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, prescribe que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2º del citado Reglamento, deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

En este sentido, en el momento de la supervisión (25 de noviembre de 2017) la empresa fiscalizada era la responsable del registro de hidrocarburos N° 102389-074-140513, por lo tanto estaba habilitada para realizar la actividad de comercialización de GLP, bajo las condiciones por las cuales fue aprobado su ficha de registro, y en dicho registro se verifico que la empresa solo podía comercializar los cilindros de GLP de propiedad de la empresa envasadora SELGAS S.A.C., por tanto la empresa no puede alegar que en la fecha de supervisión recién iniciaba a comercializar cilindros de GLP de la marca LLAMAGAS por no renovar el contrato con la empresa envasadora SELGAS SAC.

Asimismo, se debe señalar que la empresa supervisada es responsable de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin y no otras personas o empresas como pretende señalar la supervisada.

- 3.7. Respecto de lo indicado por la administrada en el punto ii) del numeral 2.1.1 de la presente Resolución, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 9º del Decreto Supremo N° 091-94-EM<sup>1</sup>, dispone que cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, puede construir y operar Locales de Ventas, en cualquier lugar del territorio nacional, con las aprobaciones de las entidades responsables conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

A su vez, conforme con lo establecido en el artículo 13º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, dispone que los Locales de Venta sólo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora.

---

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 01-94-EM, Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 18º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 191-2011-OS/CD, las solicitudes de suspensión o cancelación en el registro de una instalación, establecimiento o medio de transporte, sólo podrán ser presentadas por el titular del registro. En las solicitudes de suspensión se podrá precisar el periodo a suspender; caso contrario, se entenderá que se está solicitando una suspensión por tiempo indefinido. En estas solicitudes no se requerirá expresión de causa que la motive, siendo suficiente la sola petición en donde se manifieste la intención de manera expresa, acompañada de los requisitos contemplados en el Anexo Nº 1.1 de la presente resolución.

No obstante, las disposiciones y sanciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 022-2012-EM, norma que modifica el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, Reglamento de Seguridad para instalaciones y transporte de Gas Licuado de Petróleo, Resolución Nº 191-2011-OS/CD, Reglamento del Registro de Hidrocarburos y la Resolución Nº 040-2017-OS/CD, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, fueron publicadas en el diario oficial El Peruano y se encontraban vigentes a partir del 27 de junio de 2012, 07 de noviembre de 2011 y el 18 de marzo de 2017, respectivamente.

En ese sentido, se debe de considerar que la alegación referido al desconocimiento y falta de información de una norma no exime de responsabilidad a la empresa supervisada dado que el artículo 109º de la Constitución Política del Perú establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación salvo disposición contraria que postergue su vigencia y se presume que esta es conocida por toda la ciudadanía, sin que pueda aducirse como medio de defensa, su desconocimiento.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional<sup>2</sup> ha indicado que: *“(...) la exigencia constitucional de que las normas sean publicadas en el diario oficial El Peruano, está directamente vinculada con el principio de seguridad jurídica, pues sólo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, su posibilidad de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de estos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas”.*

Sobre lo sostenido por **ANGELICA GRANDEZ TRUJILLO** respecto a negarse actuado de mala fe y haber cancelado la ficha de registro porque desconoce el marco regulatorio del sector hidrocarburos, debe indicarse que con expediente Nº 201300089048, de fecha 14 de mayo de 2013, se otorgó a la citada empresa registro de hidrocarburos para operar su establecimiento como local de venta de GLP, por lo que con ese título habilitante se entiende que la empresa se encontraba operativa para realizar actividades de comercialización desde el 2013, es decir 4 años antes que se efectuara la visita de supervisión a su establecimiento.

Por lo tanto, de lo expuesto se desprende que **ANGELICA GRANDEZ TRUJILLO** en su calidad de persona natural con negocio dedicada a actividades de comercialización de hidrocarburos es conocedora de las normas que regulan su actividad, de las obligaciones a su cargo que se le imponen como titular para operar un establecimiento como local de venta de GLP, de las consecuencias de la inobservancia de las mismas, por lo que el desconocimiento de las normas que regulan su actividad o una presunta inexperiencia no son circunstancias que le exime de responsabilidad.

---

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 2050-2002-AA/TC. Fundamento jurídico 24.

- 3.8. Respecto a lo señalado por la administrada en el punto iii) numeral 2.1.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que en la fecha de supervisión, 25 de noviembre de 2017 era **ANGELICA GRANDEZ TRUJILLO** la encargada del establecimiento ubicado en el Jr., Emilio Tipto Mz. 23 Lote N° 3, distrito Manantay, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, por tanto es de su responsabilidad el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin, correspondiendo a ella verificar que sus actividades sean desarrollados conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Si bien en la actualidad, la empresa supervisada ha cancelado su registro de hidrocarburos, se debe precisar que al momento de supervisión era la responsable de las obligaciones técnicas y legales de dicho establecimiento. Por tanto la empresa supervisada es responsable de dicho incumplimiento.

- 3.9. Asimismo, cabe señalar que la administrada, no presento descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio al Informe Final de Instrucción N° 732-2018-OS/OR-UCAYALI, de fecha 02 de abril de 2018, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- 3.10. De lo expuesto en los párrafos precedentes corresponde señalar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>3</sup>; según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.11. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89º del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.

---

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Título Preliminar**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1.2. Principio del debido procedimiento**

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- 3.12. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.13. Por lo expuesto, la administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis.
- 3.14. Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD Nº 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS <sup>4</sup>
1	En el establecimiento operado por <b>ANGELICA GRANDEZ TRUJILLO</b> comercializa una marca distinta a la autorizada.	Artículo 13º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT, o CE, CB, STA, RIE.

- 3.15. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
----	--	---	--	---------------------	--------------------------

<sup>4</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal a Actividades, y RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1277-2018-OS/OR-UCAYALI**

1	<p>El local de venta tiene dieciséis (16) cilindros de otras marcas no autorizadas.</p> <p>Cantidad de Kilogramos comercializados de otras marcas: 160 Kg de GLP.</p> <p>Detalle: 16 cilindros de 10 Kg de la marca LLAMAGAS.</p> <p><b>Obligación Normativa</b></p> <p>Artículo 13º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.</p> <p>Los Locales de Venta sólo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora</p>	2.1.6	Resolución de Gerencia General Nº 134-2014-OS-GG	<p><b>Incumplimiento aplicable a Local de Venta de GLP</b></p> <p>El local de venta de GLP comercializa cilindros de GLP de diferentes plantas envasadoras:</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th>Ubicación Geográfica</th> <th>Multa UIT / Cilindro GLP</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Lima y Callao</td> <td>0.005</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Por Kilogramo de otra (s) marca (s) no autorizada.</td> </tr> <tr> <td>Resto del País</td> <td>0.002</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Por Kilogramo de otra (s) marca (s) no autorizada</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción: - 16 cilindros de 10 Kg. 0.002 x 160 Kg. = 0.32</p> <p><b>TOTAL: 0.32 UIT</b></p>	Ubicación Geográfica	Multa UIT / Cilindro GLP	Lima y Callao	0.005		Por Kilogramo de otra (s) marca (s) no autorizada.	Resto del País	0.002		Por Kilogramo de otra (s) marca (s) no autorizada	<b>0.32</b>
Ubicación Geográfica	Multa UIT / Cilindro GLP														
Lima y Callao	0.005														
	Por Kilogramo de otra (s) marca (s) no autorizada.														
Resto del País	0.002														
	Por Kilogramo de otra (s) marca (s) no autorizada														

3.16. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la empresa ANGELICA GRANDEZ TRUJILLO, por la infracción administrativa materia de la presente Resolución, es de 0.32 de la UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD<sup>5</sup>;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **ANGELICA GRANDEZ TRUJILLO**, con una multa de treinta y dos centésimas centésimas (0.32) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento Nº 1, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170020161201**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de

<sup>5</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1277-2018-OS/OR-UCAAYALI

Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.*** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa **ANGELICA GRANDEZ TRUJILLO**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Ucayali  
Órgano Sancionador  
Osinergmin**